



## EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en el art. 266, establece que será objetivo permanente de las políticas del estado, el desarrollo prioritario integral y sostenido de las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras y agroindustriales que provean productos de calidad para el mercado interno, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología.

Que el artículo 16 de la ley de Desarrollo Agrario establece la libre importación de animales mejorantes siempre que cumplan con las Leyes de Aduana y sanidad vegetal y Animal.

Que el Acuerdo Ministerial N. 426 publicado en el registro oficial No. 954 de 17 de diciembre de 1975, regula la importación de ganado en pie y semen, por lo que es necesario su actualización, incluyendo un concepto de animal mejorante más acorde a las circunstancias actuales.

Que la presente reforma cuenta con el criterio favorable de la Dirección Nacional Agropecuaria, según lo indicado en memorando No. 273 de 2 de agosto del 2002.

De conformidad al Art. 179 numeral 6, de la Constitución Política de la República,

### ACUERDA

Reformar el Acuerdo Ministerial N. 426 publicado en el registro oficial de 17 de diciembre de 1975.

Art. 1.- incluir como nuevos incisos en el artículo 2 letra a) que se refiere a los animales en pie los siguientes:

- Las madres de los animales a importarse deberán tener producciones registradas superiores al promedio de esa raza en el Ecuador; esto es, 5.000 kilos, según los datos constantes en el registro oficial de la producción.



- Los padres de los animales a importarse deberán ser toros puros registrados y tener pruebas positivas como ejemplares mejorantes, avalizadas por la autoridad competente.
- Por excepción podrán importarse animales de dos o más partos, si pueden considerarse como un aporte excepcional de genética. Ganadores de exposiciones en tipo o dueñas de récords excepcionales de producción.

Art. 2.- En el artículo 6, reemplazar el primer inciso por el siguiente:

“Se entenderá como animal mejorante aquel ejemplar que está en capacidad de transmitir a su descendencia características superiores de producción y que superan los promedios nacionales, de acuerdo a cada raza.”

Art. 3.- reemplazar en todos los artículos las palabras “Desarrollo Ganadero” por Dirección Nacional Agropecuaria

Art. 4.- En los artículos que se refieren a permisos de importación reemplazar por “solicitud de importación”.

El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.

Dado en Quito, a

08 AGO 2002

  
Ing. Galo Plaza Pallares  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
GANADERÍA.